

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Providencia:** Sentencia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-31-03-005-2021-00136-00  
**Accionante:** Juan Diego Rodríguez Martínez actuando como apoderado del señor Diego Gregorio Rodríguez Gaona  
**Accionado:** la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**Tema a Tratar:** **Acción de Tutela – Derecho de Petición en Materia Pensional:** Como resultado de la evolución jurisprudencial en este tema, mediante la sentencia de unificación 975 de 2003, se indicaron los plazos con que cuentan las autoridades para dar respuesta a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de este derecho. Todos estos plazos contados por supuesto desde el momento en que se eleve la respectiva solicitud de información general sobre el trámite del reconocimiento pensional, reliquidación, reajuste y pago por parte del interesado.

**Principio de la buena fe:** La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Juan Diego Rodríguez Martínez** actuando como apoderado del señor **Diego Gregorio Rodríguez Gaona** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

**II. ANTECEDENTES:**

**Juan Diego Rodríguez Martínez** actuando como apoderado del señor **Diego Gregorio Rodríguez Gaona** promovió

la presente Acción de Tutela contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a efectos de obtener las siguientes

### **III. PRETENSIONES:**

Se ordene a la parte accionada - la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** - proceda a materializar las gestiones administrativas, interadministrativas a efectos de que se dé respuesta de fondo al derecho de petición con el radicado No. 2020-9233689.

Se ordene a la parte accionada - la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** - proceda a materializar las gestiones administrativas, interadministrativas a efectos de ser positivo se realice la corrección del historial laboral de manera automática.

### **IV. HECHOS:**

Indica el accionante – **Juan Diego Rodríguez Martínez** actuando como apoderado del señor **Diego Gregorio Rodríguez Gaona** - el día 17 de septiembre de 2020, mediante la plataforma [www.Colpensiones.gov.co](http://www.Colpensiones.gov.co) solicito a la **COLPENSIONES** mediante el derecho de petición la corrección de la historia laboral.

Expone que al derecho de petición se le asignó el radicado No. 2020-9233689, Colpensiones mediante comunicado informo que dentro de los sesenta (60) días hábiles, dará respuesta.

Informa que a la fecha **COLPENSIONES** se abstiene de dar respuesta a mi derecho de petición, cuando ya ha transcurrido el tiempo que le otorga nuestro ordenamiento jurídico.

### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del veinticuatro (24)

de mayo de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en réplica de la acción manifestó que revisado el escrito de tutela, se concluye que el accionante solicita a su despacho se ordene a Colpensiones, dar respuesta a su petición radicada el 17 de septiembre de 2020, mediante la cual solicito una corrección de historia laboral, y así mismo, requiere por tutela la corrección de su historia laboral.

Se destaca desde ya al despacho que, revisado el sistema de información de Colpensiones, se encontró que mediante oficio del 8 de octubre de 2020, se resolvió de fondo la petición radicada por el accionante, comunicación que fue notificada a la dirección aportada en su derecho de petición; se adjunta oficio respuesta y acuse de entrega.

Ahora bien, en relación a la actualización de historia laboral por tutela, es pertinente indicar que esto desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

#### **VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

Adelantado el tramite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

#### **VII. CONSIDERACIONES:**

##### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

## **2. Problemas Jurídicos:**

*¿Procede la acción de tutela para resolver controversias referentes al sistema de seguridad social?*

*¿Se vulnera el derecho de petición en materia pensional ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?*

## **3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.**

**3.1.** En el presente asunto, se debe determinar si la acción de tutela procede para resolver controversias referentes al sistema de seguridad social y si existe vulneración al derecho de petición de la accionante ante la falta de respuesta a su solicitud elevada.

### **3.2. Del Derecho de Petición en Materia Pensional:**

El Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional establece, que todas las personas tienen el derecho de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, ya sea en interés general o particular, estableciendo la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta **clara, de fondo y oportuna**.

En lo que respecta al Derecho de Petición en materia pensional, esto es aquellas solicitudes orientadas a tramitar su reconocimiento, reliquidación, reajuste o pago, la Corte Constitucional, con ocasión de la disímil aplicación de las normas que regulan esos temas, fijó la interpretación de los mismos a la luz de la Constitución Política y concretamente de uno de los elementos

del núcleo esencial del derecho de petición, esto es, su pronta resolución.

Como resultado de la evolución jurisprudencial en este tema, mediante la sentencia de unificación 975 de 2003, se indicaron los plazos con que cuentan las autoridades para dar respuesta a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de este derecho<sup>1</sup>. Todos estos plazos contados por supuesto desde el momento en que se eleve la respectiva solicitud de información general sobre el trámite del reconocimiento pensional, reliquidación, reajuste y pago por parte del interesado.

Y al revisarse el asunto que concita la atención de este Despacho, en donde el tutelante manifiesta haber elevado escrito de petición el día 17 de septiembre de 2020, solicitando la Corrección Historia Laboral, sin embargo, la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que al actor se le ha dado respuesta de fondo clara y concreta a la solicitud elevada, mediante oficio BZ2020\_9233689-2079448 del 8 de octubre de 2020, y puesta en conocimiento de mismo como se demuestra con la constancia de recibido, el cual le manifestaron que *“Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: RAMA JUDICIAL Tipo de Requerimiento:*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1229 de 2003. “- De quince (15) días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) Que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) Que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) Que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo”.

- De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas).

- De seis (6) meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales.

**Adicionalmente, debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1 Ley 717/01, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho."**

Periodo Falta Periodo Desde: 1997-04-01T00:00:00 Periodo Hasta:2008-10-31T00:00:00Respuesta Requerimiento: En respuesta a su solicitud, de manera atenta nos permitimos informar que según los soportes suministrados, Colpensiones ha recibido los aportes y el archivo de la Historia Laboral por parte de la AFP PROTECCION, correspondiente a los ciclos cotizados en el Régimen de Ahorro Individual, no obstante el cargue de los mismos se hace mediante procesos automáticos establecidos con las diferentes AFPs, razón por la cual estamos realizando el procesamiento de dicha información a fin de normalizar la Historia Laboral. No obstante lo anterior, se resalta que en algunos casos los archivos pueden contener errores que impiden el cargue oportuno de los ciclos requeridos, lo cual debe ser conciliado con la respectiva AFP, y que eventualmente puede ocasionar demoras adicionales. Recuerde que usted puede obtener su Historia Laboral de manera fácil a través de nuestra página de internet [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co), portal del afiliado opción "Historia Laboral", o si lo prefiere, puede acercarse a cualquiera de nuestros Puntos de Atención, donde a través de los pedestales interactivos podrá generar su reporte, o en ausencia de estos se le prestará atención personalizada por parte de nuestros Agentes de Servicio. En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000410909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio, respuesta que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta a la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que

dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional<sup>2</sup>.

### **3.3. Conclusión:**

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por el actor.

### **VIII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **IX. RESUELVE:**

**1. Negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Juan Diego Rodríguez Martínez** actuando como apoderado del señor **Diego Gregorio Rodríguez Gaona** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por las razones expuestas en esta providencia.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sent. T – 1057 de 7 de diciembre de 2006 “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

**2. Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

**3. Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**